Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, junio dos de dos mil veintitrés

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD – VERBAL
DEMANDANTE: Sergio Múnera Benedetti
DEMANDADA: Juana Múnera Ávalo representada legalmente por su progenitora Jeidi Yorladi Ávalo Valencia
RADICADO: 05001-31-10-011-2022-00577-00
DECISIÓN: Control Legalidad

Al efectuar el control de legalidad propio de cada etapa procesal, conforme lo establecido en los numerales 5 y 13 del artículo 42 en alianza con el 132 CGP, observa esta agencia judicial que nada se dijo en los albores del proceso respecto a la pretensión 4° de la demanda, esto es, pago de la indemnización por daños y perjuicios causados.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en fallo del 8 de mayo de 2014 expresa:

"…a.-) El artículo 224 del Código Civil, modificado por el 10° de la Ley 1060 de 2006, establece que *"Durante el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad se presumirá la paternidad del hijo, pero cuando exista sentencia en firme el actor tendrá derecho a que se le indemnice por todos los perjuicios causados"*.

De acuerdo con lo previsto en dicho precepto, en este juicio se presume la paternidad del hijo, por lo cual, el derecho a la indemnización por las consecuencias que trajo el haber mantenido la calidad de padre o de madre, surge para el accionante, únicamente, *"cuando exista sentencia en firme"* que declare que ya no es tal.

Es decir, que si la sentencia ejecutoriada es el acto que pone fin, por regla general, al proceso, será otro escenario procesal el adecuado para plantear la pretensión indemnizatoria, más aún cuando como lo tiene reconocido la jurisprudencia, la decisión adoptada con fundamento en el artículo 216 del Código Civil, no es condenatoria, sino constitutiva o modificativa, que por lo mismo no apareja el reconocimiento de una sanción..."

Siguiendo el lineamiento jurisprudencial en cita, el cual constituye más que suficiente y lógica razón para rechazar de plano la pretensión 4°, puesto que la misma está orientada única y exclusivamente a la indemnización a que alude el artículo 224 del Código Civil.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

NOTIFIQUESE

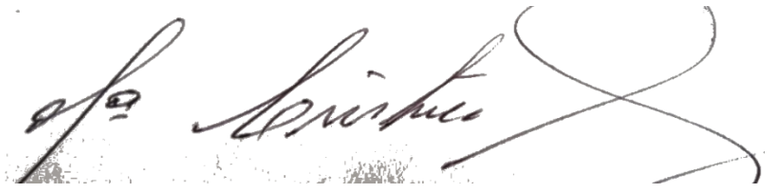

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2b98541fe9100f59dab63654a8f7f41109776f964d528d3dee79d3c2116bb6**
Documento generado en 02/06/2023 12:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica